

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL RADICADO 0503431120012014-00252-00 C01

Edwin Fernando Silva Ceballos <abogado.edwinsilva@gmail.com>

Lun 11/12/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: luisscarvajal@hotmail.com <luisscarvajal@hotmail.com>; Laura Carvajal <abogadalaauracarvajal@gmail.com>;
 luisscarvajala0508@gmail.com <luisscarvajala0508@gmail.com>; abogadoandreslondono@gmail.com
 <abogadoandreslondono@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

Solicitud de nulidad procesal.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E. S. D

Demandante:	SONIA LUCY RÍOS CARDONA (CESIONARIO OSCAR LEÓN MONTOYA TOBON
Demandado:	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO
Radicado:	0503431120012014-00252-00 - C01.
Proceso:	DIVISORIO PARTICIÓN MATERIAL
Asunto:	SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

En mi calidad de apoderado especial de la Comunera **SONIA LUCY RÍOS CARDONA**, con las facultades otorgadas en el poder que se adjunta a este libelo petitorio, por medio del presente escrito, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, para lo cual se adjunta documento con diez folios y copia a las demás partes.

Edwin Fernando Silva Ceballos
 Abogado-Consultor Empresarial
 Universidad Autónoma Latinoamericana
 Celular: 317 4050511

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
E. S. D

Demandante:	SONIA LUCY RÍOS CARDONA (CESIONARIO OSCAR LEÓN MONTOYA TOBON)
Demandado:	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO
Radicado:	0503431120012014-00252-00 - C1.
Proceso:	DIVISORIO PARTICIÓN MATERIAL
Asunto:	SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

En mi calidad de apoderado especial de la Comunera **SONIA LUCY RÍOS CARDONA**, con las facultades otorgadas en el poder que se adjunta a este libelo petitorio, por medio del presente escrito, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, con fundamento en la causal 4° del artículo 133 del C.G.P, y de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora Sonia Lucy Ríos Cardona para el año 2014 inició proceso de DIVISIÓN MATERIAL ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia y en subsidio la de venta de los inmuebles con folio de matrícula número 004-23767 y 004-14579 en razón de ser propietaria en proindiviso en un 50% sobre los bienes antes descritos, proceso al que se le asignó el radicado 2014-0252.
2. Mediante oficio 101 del 10 de febrero del año 2015, se inscribe la medida cautelar de inscripción de demanda en proceso divisorio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 004-23767- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia, anotación N°7.
3. Mediante providencia del 18 de noviembre del año 2016, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 004-23767- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia, el cual consta de

“ Un lote de terreno que hace parte de la Parcelación Aldea las Flores en la Vereda Caramanta del municipio de Jardín Antioquia, distinguido o unidad 16: Lote de terreno denominado las Orquídeas, con un área de 1.228 Mt2. Cuyos linderos constan en la escritura pública N°1561 del 31 de diciembre del 2009 de la notaría 15 de Medellín.

4. Que respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula número 004-14579, se decretó la división material del mismo, en los lineamientos que un perito estipule los parámetros, el cual ya se encuentra a la fecha adjudicado y con entrega material de su parte que le correspondió en la división material.

5. Mediante documento privado del 14 de noviembre del año 2019, la señora Sonia Lucy Ríos Cardona y el señor Oscar León Montoya Tobon, suscriben contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual estipularon como objeto del contrato en su cláusula primera los siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: Objeto. Por medio del presente instrumento, el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los derechos que le corresponde dentro del proceso de la referencia, de su cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia, el cual consta de “ Un lote de terreno que hace parte de la Parcelación Aldea las Flores en la Vereda Caramanta del municipio de Jardín Antioquia, distinguido o unidad 16: Lote de terreno denominado las Orquídeas, con un área de 1.228 Mt2. Cuyos linderos constan en la escritura pública N°1561 del 31 de diciembre del 2009 de la notaría 15 de Medellín. Y por lo tanto todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto procesal y sustancial, respecto a este bien inmueble.” (...)

6. Mediante auto del 30 de noviembre del año 2020 este despacho resolvió la solicitud de cesión de derecho litigioso, aceptando como cesionario de los derechos litigiosos que tiene por objeto la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, al señor Oscar León Montoya Tobon.

7. Obra en el expediente revocatoria del poder por parte de la señora Sonia Lucy Ríos, el cual fue otorgado al abogado Andrés Felipe Londoño Hernández, y con su respectivo paz y salvo, que da cuenta de la terminación de su representación a la señora Lucy para el proceso Divisorio por venta.

8. Por auto del 21 de marzo del año 2023, el despacho requiere para allegar avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 004-23767, toda vez que el allegado ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998.

9. Mediante memorial del 21 de junio del año 2023, los apoderados de la parte cesionaria Óscar León Montoya Tobon y el comunero demandado Luis Antonio Carvajal Almario, allegaron acuerdo de avalúo y base para iniciar postura la subasta en los términos del artículo 411 del C.G.P, avaluo por valor de \$120'000.000 y la base para iniciar postura del 70% sobre dicho valor.
10. El despacho mediante providencia del 31 de agosto del año 2023, fijó fecha y hora para remate el día 20 de octubre de la misma anualidad a las 9:00 am, donde además tomó como avalúo el acuerdo allegado por el cesionario y el comunero demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 411 del C.G.P.
11. El día de la audiencia de remate, el cesionario presentó escrito de postura para remate como comunero, pero el despacho negó la lectura de dicha postura por no cumplir los requisitos del inciso quinto del artículo 411 del C.G.P, argumentando entre otras que el señor Oscar León no tenía la calidad de comunero, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*(minuto: 3:48) “por qué simplemente a le se dio la cesión de derechos litigiosos, esa cesión de derecho litigioso se aceptó en auto del 30 de noviembre del año 2020, y ahí se le reconoció a el como demandante, para haber adquirido el carácter de comunero, pues obviamente debió de haber adquirido la cuota parte que tenía la señora Sonia Lucy en esa demanda o en ese predio, no a él se le hizo una cesión de derechos litigiosos, que hace esa cesión, que simplemente se suprima o se sustituya un demandante por otro, ya aquí tengo que ser claro, existe no, este proceso no lo conocí yo desde el comienzo, este proceso es desde el 2014, así que lleva, yo estoy desde el 2022 aca, lo cogí ya en la marcha, y aquí hay que hacer una diferencia sustancial, en ese auto en el que se le reconoció la cesión de derechos litigiosos, que quedó obviamente ejecutoriado el 30 del mes 11 del año 2020, la Juez que en su momento representaba este despacho, así, transcribió una providencia que habla que, la cesión de derechos litigiosos es esencialmente distinto al de la venta de cosa litigiosa, la cesión del derecho litigioso que es lo que así se rotula y así se acepto, es una venta incierta de la litis, o sea se compra un tranbus se compra un riesgo, mientras que la venta del derecho litigioso es la venta de la cosa corporal cuya propiedad se litiga, **¿y como se hubiera hecho esa venta de derechos litigiosos, por tratarse de un inmueble?, debió haber sido mediante escritura pública” (...)** (6:06).*

Negrilla nuestra.

FUNDAMENTO JURÍDICOS DE LA NULIDAD

La nulidad que se alega dentro del proceso de la referencia, es la consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P, la cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”

Para asentar dicha causal, se hace necesario dirigirnos a la norma especial, que es la aplicable en los procesos divisorios, por cuanto tenemos que el Título III - Procesos Declarativos Especiales, Capítulo III . Proceso Divisorio, en su artículo 406 señala expresamente quienes son partes así:

***ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son conducteños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...) **Negrilla nuestra.***

De la norma especial transcrita se puede colegir que solo pueden ser **partes dentro de un proceso divisorio los comuneros**, además nótese que en su inciso segundo, claramente exige que la **demanda debe de ir acompañada de la prueba de que el demandante y demandado son comuneros.**

Ahora bien, para ser comunero se requiere la adquisición de la cuota parte de la cosa en común, que para el caso que nos ocupa, tratándose de bienes inmuebles la tradición debe de efectuarse mediante escritura pública y con el respectivo registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ubicación del bien inmueble, en atención a las solemnidades consagradas en el artículo 740,749 y 756 del Código Civil, situación que no se dió en el documento que denominaron cesión de derechos litigiosos, y que el despacho erróneamente acepto como cesión y por ende como parte demandante al señor Oscar Montoya, desconociendo las solemnidades que la Ley exige para la adquisición de los bienes inmuebles.

Ahora bien, a juicio de discusión, si en el evento hipotético que fuere aceptada la cesión de los derechos litigiosos, entendiendo que el despacho le reconoció la calidad de parte al señor Oscar León Montoya Tobon, debemos de precisar la calidad de este frente al proceso, y es que no puede ser nada más que un *litisconsorte cuasinecesario*, esto en razón al silencio que guardó la contra parte a lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P, frente al auto que aceptó la cesión de los derechos litigiosos, por cuanto se deberá entender a juicio de discusión, que el cesionario actuó como *litisconsorte cuasinecesario*.

Dicha figura actualmente se encuentra regulada en el artículo 62 el C.G.P, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. Sentencia del 10-09-2001, MP: Santos B., expediente No.6625; también puede consultarse la sentencia SC-194-2000, reiterada en la SC-4654-2019. Sobre el particular, se realizó sobre el derogado artículo 52 del C.P.C, que encaja perfectamente en el hoy 62 del C.G.P, a saber:

*... un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que **han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario**, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas (Sic) sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos (...), y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión (...). Esa facultada de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.*

*Sobre el particular, **la Corte** ha venido afirmando que lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa solo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo (...) y el necesario (...) ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibidem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acompasa estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecta determinada relación sustancial que era titular (...). En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada (...) “intervención litisconsorcial”, para diferenciarla de en todo caso de la (...) “simple” o “adhesiva” o de mera coadyuvancia. (...) se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma...*

Negrilla nuestra.

Así las cosas, se puede concluir que en la cesión de derechos litigiosos que se aceptó por parte del juzgado, no se desplazó la calidad de comunera que ostenta la señora Sonia Lucy, dado que la misma aún conserva dicha calidad, tal y como lo veremos más adelante.

Es por ello que la señora Sonia Lucy, aun conserva esa calidad de ***litisconsorte necesario***, y por consiguiente la participación dentro del proceso, por cuanto se debió requerir para nombrar nuevo apoderado judicial y continuar siendo representada dentro del proceso, en razón al derecho de postulación que le asistía, en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Y dicho vacío, trae consigo una violación directa al debido proceso, a su legítima defensa como parte comunera y litisconsorte necesario que se está desconociendo dada la no participación de la comunera dentro del proceso divisorio.

IMPROCEDENCIA DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN PROCESOS DIVISORIOS.

La cesión de derechos litigiosos está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Negrilla nuestra

Entendiendo lo preceptuado en la norma en cita, dentro del proceso divisorio no existe incertidumbre de la litis, toda vez que se trata de un derecho de comunero frente a un bien, cuyo título da cuenta de la certeza del derecho, por cuanto no se puede hablar de incierto el derecho que ya está reconocido por mandato de la Ley, como lo es para el caso en comento, la escritura pública de adquisición del bien inmueble en proindiviso, naciendo con ello la comunidad entre los condueños, a diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, precisamente lo que se discute es la existencia del derecho y en cabeza de quien recae.

Así las cosas, para proceder la cesión del bien inmueble sometido a litigio, debió preceder autorización del juez en los términos del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, en razón a la medida cautelar que recae sobre el mismo por efectos del proceso especial divisorio.

NULIDAD DE LA ACTUACIÓN

La actuación de cesión de derecho litigioso del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 004-23767, está viciado de nulidad por carecer de las formalidades que la Ley exige para su perfeccionamiento, esto es por escritura pública y con su respectivo registro, y como consecuencia, es nulo las actuaciones que se desprenden de dicha cesión, ya que dicha cesión era improcedente.

Así mismo, se desprende que quien fungía como apoderado sólo lo era en representación del señor Oscar Leon Montoya, y no de la señora Sonia, ya que por medio del auto que aprobó la cesión de los derechos litigiosos se le requirió al señor Oscar para nombrar apoderado en su representación, y omite que la señora Sonia aún sigue conservando la calidad de comunera, razón por la cual, a la luz del artículo 406 del C.G.P, es la única quien puede ser parte dentro del proceso, y quien además siendo la parte comunera era quien en los términos del inciso segundo del artículo 411 de la norma procesal en cita, podía acordar y señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación, y no el señor Oscar Montoya, como erradamente lo admitió el despacho..

Ahora bien, entendiendo que la señora Sonia Ríos nunca se desprendió de su calidad como comunera dentro del proceso, la misma sigue conservando sus derechos como litisconsorte necesario, y que a la misma le ostentaba el derecho para seguir actuando dentro del proceso en tal calidad a través de un abogado en atención al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P, advertencia y derecho que fue omitido por parte del Juzgado en el auto del 30 de Noviembre del año 2020, donde al vislumbrar el silencio que guardó el comunero demandado, debió requerirla para que nombrará apoderado en razón a su calidad de comunera y como litisconsorte necesario, razones suficientes para concluir que la misma **careció de representación como comunera dentro del proceso divisorio**, en los términos del numeral 4º del Artículo 132 de la Ley procesal en cita, violando consigo el artículo 29 constitucional que hace referencia directa al debido proceso y el derecho de defensa y representación judicial.

Por lo anterior, se deberá decretar la nulidad del auto del 30 de noviembre del año 2020 que aceptó la cesión de derechos litigiosos, y por consiguiente todas las actuaciones realizadas de ahí en adelante.

En subsidio, se deberá decretar la nulidad del auto del 31 de agosto del año 2023 en el cual se aceptó que el cesionario Oscar León Montoya Tobon acordara fijar precio y la base para la subasta como comunero, en los términos de la la norma procesal especial artículo 411 del C.G.P.

Atentamente,

.....

EDWIN FERNANDO SILVA CEBALLOS
C.C 71.371.739 de Medellín
T.P. N° 291.769 del C.S. de la J.



Edwin Fernando Silva Ceballos <abogado.edwinsilva@gmail.com>

Re: Poder especial

1 mensaje

Sonia Ríos <srios4639@gmail.com>

11 de diciembre de 2023, 11:48

Para: Edwin Fernando Silva Ceballos <abogado.edwinsilva@gmail.com>

ACEPTO

El lun., 11 dic. 2023 9:43 a. m., Edwin Fernando Silva Ceballos <abogado.edwinsilva@gmail.com> escribió:

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO AGRARIO DIVISORIO
DEMANDANTE:	SONIA LUCY RÍOS CARDONA
CESIONARIO:	OSCAR LEÓN MONTOYA TOBON
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO
RADICADO:	2014-00252-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetado señor Juez,

SONIA LUCY RÍOS CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Jardín Antioquia, e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito comunicarle que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **EDWIN FERNANDO SILVA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.371.739 de Medellín, con tarjeta profesional N°**291.769** del consejo superior de la judicatura, correo electrónico abogado.edwinsilva@gmail.com, para que en mi nombre y representación continúen en la defensa de mis intereses como **DEMANDANTE COMUNERA** ante el proceso divisorio por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-23767.

Mi apoderado queda expresamente facultado para **presentar postura para remate**, hacer oferta económica cuantas veces sea necesario, conciliar (extrajudicial, prejudicial y judicialmente), desistir, transigir, comprometer, sustituir, y reasumir este poder, tachar de falsedad bajo mi responsabilidad, interponer excepciones y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, hacer solicitudes especiales, **proponer nulidades** y todo lo demás inherente al mandato judicial.

Atentamente,

.....
SONIA LUCY RÍOS CARDONA
C.C. 42.731.490

Aceptamos el poder,

.....
EDWIN FERNANDO SILVA CEBALLOS
C.C 71.371.739 de Medellín
T.P. N° 291.769 del C.S. de la J.

Edwin Fernando Silva Ceballos
Abogado-Consultor Empresarial
Universidad Autónoma Latinoamericana
Celular: 317 4050511